

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 08 de enero 2010

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de enero de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 012-2010-R.- CALLAO, 08 DE ENERO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 054-2009-SUTUNAC (Expediente Nº 140845) recibido el 30 de noviembre de 2009 mediante el cual la Secretaria General y directivos del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao presenta precisiones a su pedido de inejecutoriedad de la Resolución Nº 005-2009-AU.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Nº 005-2009-AU del 14 de enero de 2009, se modificó el Art. 361º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, con el tenor: "La Universidad reconoce al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao (SUTUNAC); y a nivel nacional, a la Federación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Perú (FENTUP). La Universidad proporciona apoyo material al SUTUNAC, para la realización de sus fines"; considerando que por Decreto Supremo 003-82-PCM del 22 de Enero de 1982, se dictaron las normas de aplicación del Convenio Nº 151 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Protección del Derecho de Sindicación y Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública; señalando en su Disposición Final que el Ministerio de Justicia quedó encargado de dictar las disposiciones que fueren necesarias, en virtud de lo cual, mediante el Art. 5º del Decreto Supremo Nº 026-82-JUS del 13 de abril de 1982, se estableció que la denominación del sindicato que deberá indicarse al momento de solicitar la inscripción, no podrá contener el vocablo "único" como parte de ella;

Que, por Resolución Nº 1134-09-R del 27 de octubre de 2009, se declaró improcedente el pedido de inejecutoriedad de la Resolución Nº 005-2009-AU del 14 de enero de 2009, solicitado mediante Expediente Nº 138595 por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao; al considerarse que con el retiro del vocablo "Único" del Art. 361º de la norma estatutaria, se estaría permitiendo que exista más de un Sindicato al interior de esta Casa Superior de Estudios, respetando el derecho de los servidores públicos de constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas, aprobar sus estatutos, reglamentos, elegir libremente a sus representantes y participar en su organización, administración y actividades;

Que, mediante el Oficio del visto, los recurrentes manifiestan respecto a su solicitud de inejecutoriedad de la Resolución Nº 005-2009-AU, que el Oficio emitido por su Sindicato fue dirigido al Presidente de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y que por lo tanto, quien tiene que resolver la causa sobre la no ejecutoriedad de la Resolución Nº 005-2009-AU es la Asamblea Universitaria, donde se originó el hecho de modificar un artículo del Estatuto, según manifiestan, sin cumplir con las disposiciones legales; señalando que el Art. 29º de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733, atribuye a los asambleístas reformar el Estatuto de la Universidad, y el Art. 133º Inc. I) del Estatuto establece la atribución de los asambleístas a resolver en última instancia los conflictos;

Que, asimismo, manifiestan que la Resolución N° 1134-09-R no tiene jerarquía para resolver sobre la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 005-2009-AU, señalando que la misma "...ha perdido fuerza ejecutoria por no haber cumplido la Asamblea Universitaria las disposiciones legales para realizar la reforma del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en la cual la Resolución N° 1134-09-R nos da la razón en el cuarto considerando porque el acuerdo plasmado en la Resolución N° 005-09-AU no cumple las condiciones que están sujetos de acuerdo a ley."(Sic);

Que, añaden que "...la Resolución N° 1134-09-R no indica nada contra los argumentos legales que hemos interpuesto contra la Resolución N° 005-90-AU, al contrario, la autoridad pública protege y se parcializa con el Sindicato Unitario, afirmando que el Estatuto de la UNAC Art. 361° reconoce al ex – Sindicato Único (sin personería jurídica) había que cambiarle el vocablo "ÚNICO" por "UNITARIO", cuando el Señor Rector y Presidente de la Asamblea Universitaria saben oficialmente que en la UNAC existen dos SINDICATOS con personería jurídica; por lo cual se concluye que el Estatuto no ha sido adecuado a la normatividad vigente."(Sic);

Que, efectuado el análisis de los actuados, se desprende que es de aplicación al presente caso el Art. 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"(Sic); en tal sentido y en aplicación del principio de informalismo a favor de los administrados, el escrito presentado por los recurrentes debe ser tratado como Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1134-2009-R, dado que de su contenido se desprende su carácter impugnativo; en tal sentido, es necesario precisar que el Art. 208° de la Ley acotada señala que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."(Sic);

Que, en el presente caso se aprecia que los impugnantes sustentan su petición en el hecho de que corresponde a la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao pronunciarse sobre el pedido de inejecutoriedad de la Resolución N° 005-2009-AU, dado que esta es quien modifica el Art. 361° del Estatuto, argumento que ha sido plasmando anteriormente por los impugnantes en el Expediente N° 138595, el cual da origen a la Resolución N° 1134-2009-R, la cual declara improcedente el pedido de inejecutoriedad de la Resolución N° 005-2009-AU; por lo que, en el presente caso, no se cumple con el requisito establecido en el Art. 208° de la Ley N° 27444, de sustentar su impugnación en nueva prueba;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del Art. 113° de la Ley N° 27444, son requisitos que los escritos deben contener, entre otros: "La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, como competencia para conocerlo y resolverlo" (Sic);

Que, es necesario reiterar que con la emisión de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2009-AU de fecha 14 de enero de 2009, se está cumpliendo con la adecuación del Art. 361° del Estatuto de la UNAC a lo establecido en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, en el sentido que la denominación del Sindicato de servidores públicos, no podía contener el vocablo "Único", como parte de ella, por lo que se reconoce al Sindicato Unitario de Trabajadores de la UNAC (SUTUNAC), variando el citado vocablo, hecho que no hace más que cumplir con la adecuación señalada, puesto que el citado Sindicato ya había sido reconocido mucho antes de la modificación del citado artículo, constituyendo tal hecho un derecho adquirido por los trabajadores y no una parcialidad de la autoridad administrativa con los mismos, tal como aducen los impugnantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 777-2009-AL y Proveído N° 968-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de diciembre de 2009; a la documentación sustentatoria en

autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

**RESUELVE:**

**1º DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao contra la Resolución Nº 1134-009-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades; Escuela de Posgrado, Sindicato Unificado de Trabajadores de la UNAC, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-  
Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades: EPG. SUT-UNAC; OAL,  
cc. OGA, OCI; OAGRA, ADUNAC; SUTUNAC; e interesados.